CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GONZALES DELGADO GABRIEL
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00018-2026-2031-CD
RU 2689-CD
11 AGOSTO 2026 02:24 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY N.° 32735, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCIÓN MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS Y ORGANIZACIONES CRIMINALES

El diputado de la república **GABRIEL ROBERTINO GONZALES DELGADO**, integrante del GRUPO PARLAMENTARIO JUNTOS POR EL PERÚ de la Cámara de Diputados, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; en concordancia con el literal a) del artículo 2 del Reglamento del Congreso de la República, y, con los artículos 7, 8, literal c) del artículo 25, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

La Cámara de Diputados,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA LA LEY N.° 32735, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCIÓN MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS Y ORGANIZACIONES CRIMINALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N.° 32735, así como, la restitución del artículo II del título preliminar y del artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, tal como, la restitución del artículo III del título preliminar y 26 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de fortalecer nuestro sistema de justicia, en beneficio de la población.

Artículo 2. Derogación de la Ley N.°32735

Se deroga la Ley N.°32735, Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales.

Artículo 3. Restitución del artículo II del título preliminar y del artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094

Se restituye el artículo II del título preliminar y del artículo 65 del Código Penal Militar Policial, en los siguientes términos:

> ***"Artículo II. Delito de función***
>
> *El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional."*
>
> ***"Artículo 65. Colaboración con organización ilegal***
>
> *El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación."*

Artículo 4. Restitución del artículo III del título preliminar y del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se restituye el artículo III del título preliminar y del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

> ***"Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple***
>
> *Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.*
>
> *La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código."*

"Artículo 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

[...]

5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

[...]"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Las instituciones competentes, adoptarán las acciones que correspondan para dar cumplimiento a la presente ley, fortaleciendo nuestros pilares de justicia, en base a los principios de independencia e imparcialidad.

Lima, agosto de 2026

CÁMARA DE DIPUTADOS

GABRIEL R. GONZALES DELGADO
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

VOCERO TITULAR

ERNESTO ZUNIM.

Héctor David Valencia

Jacqueline V. Tapullima.

Cesar Ho Tito Rojas

PILAR SULCA CASTILLO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY N.° 32735

La propuesta legislativa se fundamenta en el numeral 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que:

> *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*
>
> *[...]*
>
> *3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*
>
> *[...]*
>
> *6. La pluralidad de la instancia.*
>
> *[...]"* (Artículo 139, Constitución Política, 1993)

También, el artículo 173 de la Constitución Política del Perú, establece que:

> *"En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte. Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar."* (Artículo 173, Constitución Política, 1993)

B) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Ley N.°32735, publicada el 21 de julio de 2026, modifica el Código Penal Militar Policial y el Nuevo Código Procesal Penal, con el objetivo declarado de precisar el delito de función y sancionar a militares y policías vinculados con bandas u organizaciones criminales. La finalidad de combatir la infiltración del crimen organizado es legítima; sin embargo, la norma la utiliza para ampliar la competencia del fuero militar policial, imponer su preferencia frente a la jurisdicción ordinaria y ordenar el archivo acelerado de procesos ya iniciados ante jueces comunes. El problema no consiste en sancionar severamente al policía que

delinque, sino en concederle una vía jurisdiccional excepcional que puede reducir los controles externos sobre su actuación.

Una cosa es agravar la pena del agente que abusa de sus armas, información o autoridad, otra es convertir el hecho, por su conexión con el servicio, en un delito militar. La primera opción refuerza la responsabilidad penal común; la segunda, transforma el cargo en criterio de competencia y aproxima el fuero militar a un privilegio personal. Asimismo, la Constitución en su artículo 173, admite esta jurisdicción para verdaderos delitos de función, no para cualquier ilícito cometido de función, no para cualquier ilícito cometido durante con ocasión o como consecuencia del servicio (Constitución Política de 1993, artículo 173)

La ley mezcla materias que debieron permanecer separadas, ya que, por un lado, fija penas muy graves para la colaboración con organizaciones ilegales, por otro, redefine el delito de función, establece una preferencia militar y dispone el archivo de causas ordinarias. La severidad de la persona no cambia la naturaleza del bien jurídico lesionado, porque un homicidio, una extorsión, una detención arbitraria o una manipulación probatoria, siguen siendo delitos comunes, aunque el autor sea policía y/o militar.

A partir de lo que analizó Caro Coria (2026), se puede decir que la norma no se limita a endurecer sanciones, sino que redibuja la frontera entre ambas jurisdicciones, porque el legislador pudo incorporar agravantes en el Código Penal, como la inhabilitación, decomiso, pérdida de beneficios y reglas especializadas de investigación, aunque eligió expandir un fuero excepcional. Esta decisión puede fragmentar investigaciones, dificultar la intervención de las víctimas y debilitar el control del Ministerio Público y del Poder Judicial.

El Tribunal Constitucional en su Expediente N°0012-2006-PI/TC, ha establecido que el delito de función exige tres elementos: agente militar o policial en actividad, acto de servicio u afectación de un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia, organización y, operatividad institucional, debido a que, la sola ocasión del servicio no basta (Tribunal Constitucional, 2006, fundamento, 36), entonces la Ley N.°32735 se aparta de este criterio material y privilegia un criterio contextual ya rechazado por la jurisprudencia.

Destaco que la ampliación del delito de función favorece a la actuación policial, puesto que, el nuevo artículo III del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, comprende conductas cometidas en acto del servicio, como consecuencia de él o con ocasión de él, ya que durante un estado de emergencia incluye funciones de prevención e investigación del delito, control de identidad, inteligencia, tránsito, seguridad personal y domiciliaria, vigilancia de fronteras y

peritajes criminalísticos, además de otras atribuciones previstas en las leyes y reglamentos (Ley N.°32735, 2026, artículo 1), ahí la lista abarca casi toda la actividad cotidiana de la Policía Nacional, limitando la investigación de los delitos que se pudieran cometer por parte de los efectos policiales.

Cuando más amplia sea la enumeración, mayor será la cantidad de hechos que podrán ser llevados al fuero militar policial. La pregunta deja de ser, qué bien jurídico fue afectado y pasa a ser si el agente cumplía alguna función institucional. Así, una agresión, una extorsión, la sustracción de bienes o la muerte de una persona podrían presentarse como asuntos militares por haber ocurrido durante una intervención, por lo que, esta lectura contradice la regla de que no todo ilícito cometido durante el servicio es un delito de función.

La policía ejerce facultades que inciden directamente en la vida, integridad, libertad y patrimonio de la ciudadanía. Precisamente por ello, los abusos requieren control penal ordinario, dirección fiscal e independencia externa, donde el fuero militar policial puede conocer infracciones estrictamente vinculadas con disciplina y operatividad institucional pero no debe convertirse en el juez general de la conducta policial, porque cuando el hecho afecta derechos de civiles o bienes jurídicos comunes, la competencia corresponde al Poder Judicial.

Asimismo, la referencia al estado de emergencia agrava la expansión, porque un régimen excepcional no elimina la Constitución ni convierte en castrenses todos los delitos cometidos por agentes estatales, en el que el Tribunal Constitucional, en su Expediente N°0017-2003-AI/TC, señaló que la competencia no depende del lugar del estado de excepción o de la mera decisión del servicio, sino de la naturaleza del bien jurídico (Tribunal Constitucional, 2003) En un país donde los estados de emergencia pueden prolongarse, la excepción corre el riesgo de transformarse en regla.

Por último, el artículo 65 del Código Penal Militar Policial modificado, confirma la confusión, donde la colaboración con organizaciones criminales y la muerte de una persona afectan la seguridad pública y la vida humana, porque que el agente aproveche armas, información o facultades oficiales justifica una agravante, pero no militariza el bien jurídico, porque la vida no se convierte en un interés castrense porque el autor vista uniforme. De paso la CIDH en el caso Durand y Ugarte vs Perú (2000) exige que la jurisdicción penal militar tenga alcance restrictivo y excepcional, especialmente cuando existen afectaciones de derechos humanos (Corte IDH, 2000)

La modificación del artículo 26, numeral 5, del Nuevo Código Procesal Penal obliga a la Sala Penal de la Corte Suprema a preferir el fuero militar policial en

determinados conflictos. El nuevo párrafo del artículo III del Título Preliminar prohíbe procesos simultáneos por los mismos hechos y sujetos (Ley N.° 32735, 2026, artículo. 2). La prohibición de doble persecución es válida, pero no autoriza a convertir a la jurisdicción excepcional en preferente, es decir, el *ne bis in idem* impide procesar dos veces; no ordena retirar el caso al juez ordinario.

Además, el juez natural se determina por la naturaleza del hecho y por reglas compatibles con la Constitución, no por la profesión del imputado. Cuando la justicia militar asume un delito común, se desvía a las partes de la jurisdicción predeterminada. El Tribunal Constitucional en su Expediente N.° 01154-2002-HC/TC, ha declarado que esa invasión vulnera el juez natural y que el expediente debe remitirse a la justicia ordinaria (Tribunal Constitucional, 2002) Por lo tanto, la Ley N.° 32735 invierte esa garantía y crea una presunción favorable al fuero militar.

La preferencia militar vulnera el juez natural, puesto que, se puede fragmentar investigaciones de organizaciones criminales integradas por policías, civiles, funcionarios y empresarios. Separar imputados, pruebas, comunicaciones y flujos económicos, impide comprender la estructura delictiva en conjunto; entonces, la condición policial no debe producir una justicia más favorable, sino un deber reforzado de rendición de cuentas, porque el agente dispone de armas, información y poder coercitivo del Estado.

Además, el archivo automático perjudica el debido proceso y a las víctimas, toda vez que, la disposición complementaria final de la Ley N.°32735, ordena archivar definitivamente la investigación o proceso ordinario en un plazo de treinta días cuando exista un expediente militar por los mismos hechos y sujetos. Se señala que la decisión se adopta sin audiencia, es inimpugnable y puede dejar sin efecto condenas no firmes, antecedentes, medidas de coerción y reparaciones civiles (Ley N.° 32735, 2026, disposición complementaria final única). Esta regla convierte la mera existencia de un proceso militar en una llave para cerrar la causa ordinaria.

El Congreso de la República del Periodo Parlamentario 2021-2026, no debió sustituir el examen que corresponde a cada juez, ni resolver en bloque procesos concretos, porque la competencia debe verificarse mediante una evaluación material del delito, con contradicción y motivación. Una sentencia no firme, puede ser revisada dentro del sistema de recursos, pero no anulada automáticamente por una orden legislativa; por tanto, la norma permite que un expediente militar posterior desplace una investigación ordinaria avanzada, sin demostrar que el bien jurídico sea estrictamente institucional.

La inimpugnabilidad afecta la pluralidad de instancia y el debido proceso reconocidos en el artículo 139, numeral 3 y 6, de la Constitución, porque el archivo definitivo, el levantamiento de medidas cautelares y, la eliminación de una reparación civil, tienen consecuencias sustanciales. Impedir todo recurso no constituye simplificación procesal, sino una barrera contra la revisión judicial y el derecho de defensa.

Además, la falta de audiencia también silencia a las víctimas, ya que éstas no podrán demostrar que el hecho afectó bienes comunes, que existen civiles involucrados o que el proceso militar fue iniciado para desplazar al juez ordinario. Resulta especialmente grave que se elimine la reparación civil, pues un conflicto de competencia no puede convertirse en causa de pérdida patrimonial para quien sufrió el delito. Como advierte Caro Coria (2026), la disposición crea un riesgo de blindaje frente a graves violaciones de derechos humanos.

También, resulta importante destacar que, el Ministerio Público, mediante OFICIO N.° 002571-2024-MP-FN-SEGFIN, informó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, que "la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante el Informe N.° 00017- 2024-MP-FN-FSNCEDCF, concluyó que la propuesta normativa no era viable, toda vez que, contravenía la actual regulación sobre los Delitos Contra la Administración Pública, siendo que la referida conducta debe ser conocida en el fuero ordinario y no en el fuero militar policial, por cuanto en este último, las sanciones se fundamentan en virtud de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos privativos y en atención a la verificación de un obrar en la función estrictamente policial y/o militar; en cambio, en los delitos contra la Administración Pública los bienes jurídicos pertenecen a la Administración Estatal en general y se valora la inobservancia de los deberes que le asisten a los funcionarios públicos."[1]

En ese sentido, la infiltración criminal debió combatirse sin ampliar el fuero militar, esto debido a que el legislador debió mantener una definición estricta del delito de función, agravar en el Código Penal común el abuso de armas, información o autoridad estatal, reforzar equipos fiscales especializados, proteger denunciantes, asegurar inhabilitación, decomiso y, reparación civil. Incluso, los delitos contra la vida, integridad, libertad, patrimonio, administración pública y, seguridad pública deben permanecer en la jurisdicción ordinaria; por lo que, los conflictos de competencia deben resolverse caso por caso por la Corte Suprema,

[1] Fiscalía de la Nación, OFICIO N.°002571-2024-MP-FN-SEGFIN del 31 de mayo de 2024. Recuperado de: https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTkxNDQ0/pdf

mediante un examen del bien jurídico y sin preferencia automática, ya que todo traslado debe contar con audiencia, motivación reforzada y recurso. Las víctimas deben ser notificadas y conservar su reparación, por tanto, la seguridad pública no se fortalece con fueros expansivos, sino con investigaciones independientes y sanciones transparentes.

C) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Resulta necesario mencionar que, la Ley N.°32735, es el resultado del Periodo Parlamentario 2021-2026, a propuesta de los siguientes proyectos de ley:

- "PL 07238/2023-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 961.- Código de Justicia Militar y Policial."[2] (Kamiche, 2024)

- "PL 07922/2023-CR, Ley que establece la pena privativa de la libertad no menor de treinta años hasta la pena de cadena perpetua para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que colabores con organizaciones ilegales. "[3] (García, 2024)

- "PL 09187/2024-CR, Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito."[4] (Rospigliosi, 2024)

- "PL 11148/2024-CR, Ley que modifica el artículo 65 del Código Penal Militar Policial. Decreto Legislativo N°1094, a fin de sancionar con cadena perpetua la pertenencia de policías a organizaciones criminales."[5] (Bellido, 2025)

- "PL 11268/2024-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo 1094, Código Penal Militar Policial y establece la jurisdicción militar – policial en el caso que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú sean denunciados, investigados

[2] Portal del Congreso de la República. Proposiciones Legislativos. Extraído de: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7238

[3] Portal del Congreso de la República. Proposiciones Legislativos. Extraído de: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7922

[4] Portal del Congreso de la República. Proposiciones Legislativos. Extraído de: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/9187

[5] Portal del Congreso de la República. Proposiciones Legislativos. Extraído de: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/11148

y procesados por aquellos actos realizados en cumplimiento de sus funciones durante la vigencia de un régimen de excepción"[6] (Muñante, 2025)

- "PL 13164/2025-CR, Ley que refuerza la competencia del fuero militar policial en los casos de delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional."[7] (Chirinos, 2025)

En el presente periodo parlamentario 2026-2031, se ha presentado una iniciativa legislativa que guarda relación, la cual es:

- El "Proyecto de Ley N.°0004-2026-20231-CD, Ley que deroga la Ley 32735, conocida como Ley de impunidad militar policial y restituye la competencia de la justicia penal ordinaria"[8], el cual tiene como autor al diputado César Augusto Holguín Loaiza del Grupo Parlamentario Ahora Nación (Holguín, 2026)

D) IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PROPUESTA

Los principales sectores comprendidos en la propuesta con el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio Público y, Poder Judicial.

En atención a los sectores que comprende la propuesta, es necesario indicar que la presente ley no contraviene ninguna normativa, encontrándose acorde de los artículos 139 y 173 de la Constitución Política del Perú, debido a que se ha propuesto se derogue la Ley N.°32735, debido a que ofrece una respuesta incompatible con el modelo constitucional, puesto que, al definir el delito de función mediante una lista amplísima de actividades policiales, preferir el fuero militar y ordenar el archivo inimpugnable de procesos ordinarios, transforma una jurisdicción excepcional en un mecanismo potencialmente protector del agente estatal.

[6] Portal del Congreso de la República. Proposiciones Legislativos. Recuperado de: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/11268

[7] Portal del Congreso de la República. Proposiciones Legislativos. Extraído de: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/13164

[8] Portal del Congreso. PL 4, 5 de agosto de 2026. Extraído de: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2026/4

E) IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA A SER DEROGADA

La norma que se propone derogar es la Ley N.°32735 y, la restitución de los artículos será en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL	
TEXTO VIGENTE	RESTITUCIÓN DE TEXTO
"Artículo II. Delito de función *El delito de función es toda conducta ilícita por acción u omisión, cometida por un militar en acciones militares o un policía en situación de actividad, en acción de armas, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.* *Para el personal de las Fuerzas Armadas se considera delito de función toda conducta ilícita que se cometa durante acciones militares para el mantenimiento o restablecimiento del orden interno y en el cumplimiento de otras funciones legalmente establecidas, en el marco de un estado de emergencia.* *En el caso del personal de la Policía Nacional se considera delito de función toda conducta ilícita que se cometa en el cumplimiento de su finalidad fundamental y de sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de práctica y emisión de peritajes oficiales de criminalística,*	***"Artículo II. Delito de función*** *El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional."* (Artículo II, Código Penal Militar Policial, 2010)

así como de otras funciones establecidas en sus leyes y reglamentos, en el marco de un estado de emergencia." (Artículo 1, Ley 32735, 2026)	

CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL	
TEXTO VIGENTE	RESTITUCIÓN DE TEXTO
"Artículo 65. Colaboración con organización ilegal *El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación.* *Si el militar o el policía colabora con cualquier grupo armado no autorizado por la ley, banda u organización criminales, de cualquier manera, aprovechando su respectiva función en calidad de autor, autor mediato, coautor, instigador o cómplice de la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua."* (Artículo 1, Ley 32735, 2026)	***"Artículo 65. Colaboración con organización ilegal*** *El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación."* (Artículo 65, Código Penal Militar Policial, 2010)

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	
TEXTO VIGENTE	RESTITUCIÓN DE TEXTO
"Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple *Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho*	***Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple*** *Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones*

penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. *No podrán seguirse, en ningún caso, procesos penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados o procesados sean los mismos.* *La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código."* (Artículo 2, Ley 32735, 2026)	*penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.* *La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código."* (Artículo III, Decreto Legislativo N.°957, 2004)

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	
TEXTO VIGENTE	RESTITUCIÓN DE TEXTO
"Artículo 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema *Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:* *[...]* *5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; no pudiéndose disponer, en ningún caso, que se sigan los procesos penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos investigados o procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial, cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acciones militares, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, o acción de armas y que atenten contra bienes jurídicos*	***"Artículo 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema*** *Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:* *[...]* *5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar [...]"* (Artículo 26, Decreto Legislativo N.°957, 2004)

vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú [...]" (Artículo 2, Ley 32735, 2026)	

F) IMPACTO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto adicional al erario nacional, antes bien, con la derogatoria de la Ley N.°32735, se busca contrarrestar el riesgo de impunidad, debido a que la ley favorece el menor control externo, fragmentación de casos, limitando la participación de las víctimas, puesto que, se debe resaltar que impunidad también surge cuando una investigación pierde independencia, continuidad, pruebas o escrutinio público, ya que, con la apertura de un expediente militar, podría utilizarse estratégicamente para solicitar el archivo de una causa ordinaria ya avanzada.

Con la presente norma, se pretende la igualdad ante la ley, debido a que los delitos comunes cometidos por los policías y militares, deben ser juzgados bajo las mismas garantías que rigen para cualquier ciudadano, con agravantes por abuso del cargo, donde el uniforme no puede operar como criterio de acceso a un juez diferente, impidiéndose que se convierta la justicia militar en un fuero personal encubierto, dado que, en un Estado constitucional, el fuero militar no puede desplazar al juez natural y la lucha contra el crimen no puede utilizarse para reducir el control sobre quienes ejercen la fuerza pública.

G) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Caro Coria, D. C. (2026, 21 de julio). La nueva Ley 32735 es inconstitucional: El fuero militar no puede desplazar al juez natural. LP Derecho. https://lpderecho.pe/nueva-ley-32735-inconstitucional-fuero-militar-puede-desplazar-juez-natural/

Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. https://www.congreso.gob.pe/datos-generales/constitucion-del-peru-y-reglamento/

Congreso de la República del Perú. (2026, 21 de julio). Ley N.° 32735. Diario Oficial El Peruano, 9-10. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2536798-1

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000, 16 de agosto). Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Serie C N.º 68. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_68_esp.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2002). Sentencia del Expediente N.º 01154-2002-HC/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01154-2002-HC.html

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia del Expediente N.º 0017-2003-AI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Sentencia del Expediente N.º 0012-2006-PI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html